



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional
Nro. 388-2016/GOB.REG.HVCA./PR-ORG.INST.
Huancavelica,
07 NOV 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 109-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 215492, Expediente Administrativo N° 184-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.2 del numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala ***“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;***

Que, la presente investigación concerniente a la presunta falta de carácter Administrativo Disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley en las que habría incurrido el servidor civil: ***Abog. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;*** conforme se desprende del Informe de Pre Calificación N° 109-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD, hechos que presuntamente se cometieron antes del 14 de setiembre del 2014, siendo así **se deberá aplicar las Reglas Procedimentales de la Ley 30057 y su Reglamento Decreto Supremo 040-2014 PCM; y, las Reglas Sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;**

Que, respecto al presunto infractor, ***Abog. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ en su***





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional
Nro.388-2016/GOB.REG.HVCA./PR-ORG.INST.
Huancavelica, 07 NOV 2016

condición de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015. Además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con los siguientes documentos; MEMORANDUM N°874-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 09 de noviembre del 2015, Carta Notarial N° 004-2015-CSR de fecha 25 de Septiembre del 2015 y la Carta Notarial N° 006-2015-CSR;

Que, de los antecedentes y medios probatorios que dieron lugar al Informe de Pre Calificación, los cuales sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador como regla procedimental, a fin de deslindar la responsabilidad en la que presuntamente habría incurrido el procesado, conforme al numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de los hechos y actuados en el presente expediente Administrativo Disciplinario, se evidencia suficientes indicios para dar inicio el presente procedimiento, conforme se desprende lo siguiente:

1. Que, con Carta Notarial N° 004-2015-CSR de fecha 25 de septiembre del 2015, con numero de SIGGEDO N° 1223607, el Representante Legal del Consorcio San Ramón, Sr. Cesar R. Muñoz Vega de la obra "Construcción canal de riego Alccacocha Huando-II" reitera el pago derivado del Laudo Arbitral de fecha 12-01-2012 sometidos a Ejecución forzada ante la Judicatura Comercial de Lima, bajo apercibimiento inmediato de denunciar a todos los funcionarios involucrados en el retardo ilegal de fondos, desobediencia al mandato judicial, cuyo importe a la fecha del 24-09-2015 asciende a la suma de S/. 1' 456,036.85 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRENTA Y SEIS CON 85/100 Nuevos Soles) a lo cual se anexó el cálculo de los intereses legales siendo así, cabe mencionar que el Laudo Arbitral fue dictado el 13 de enero del 2012 concluyéndose mediante Auto Final dictado el 05 de julio del 2013 (contenido en la Resolución CINCO Expediente N° 645-2012-Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima), se desprende también que mediante Resolución SEIS, del 07-07-2014 el Décimo Juzgado declaró consentida la Resolución CINCO, debido a que la defensa Técnico Jurídico del Gobierno Regional de Huancavelica la Entidad NO INTERPUSO RECURSO IMPUGNATORIO ALGUNO contra el AUTO FINAL.

2. Que, con Carta Notarial N° 006-2015-CSR de fecha 19 de octubre del 2015, con numero de SIGGEDO N° 12440096, el Representante Legal del Consorcio San Ramón Sr. César R. Muñoz Vega emplaza por última vez el pago derivado de Laudo Arbitral sometida a ejecución forzada en vía judicial, quien manifiesta que la entidad no ha emitido respuesta alguna a las solicitudes de pagos, quien da un plazo de 10 días hábiles para que la entidad gestione, ordene y disponga a los funcionarios a fin de que procedan con efectuar el pago, en caso de que no se cumpla con el pago procederán con las acciones legales que correspondan para el embargo de las cuentas en el sistema financiero con la que cuenta el Gobierno Regional de Huancavelica. deliberado

En consecuencia a ello se le imputa el siguiente cargo:





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional
Nro.388-2016/GOB.REG.HVCA./PR-ORG.INST.
Huancavelica, 07 NOV 2016

➤ **Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, presuntamente habría actuado negligente en el desempeño de sus funciones al **no interponer EL RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA EL AUTO FINAL RESOLUCION CINCO** de fecha 05 de Julio del 2013 la cual quedo consentida con la **RESOLUCION SEIS** razón por la cual el Consorcio San Ramón solicita la ejecución de pago al Gobierno Regional de Huancavelica el monto de S/. 1'456,036.85 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRENTAISEIS CON 85/100 Nuevos Soles), afectando de esta manera económicamente al Gobierno Regional de Huancavelica, siendo ello una de sus funciones como Procurador "formular los mecanismos y estrategias necesarias" sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial así como supervisar y tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional.

1. Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar el punto 6.2 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Los P.AD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, **por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente antes del 14 de setiembre del 2014 **por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas** del Decreto Legislativo N°276, "Ley De Bases De La Carrera Administrativa", y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones"; en lo que respecta a las faltas y sanciones; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

2. Que, al respecto el procesado: **Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ** en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, habría transgredido e inobservado el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica (MOF), aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 16 de Diciembre del 2013, el cual establece que son Funciones Específicas, entre otros, del Procurador Público Regional: "1.1. Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial y 1.2. Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia", y en la línea de autoridad y responsabilidad menciona en el numeral, "2.3. que es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a ley, recayéndole responsabilidad administrativa civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones";

3. En consecuencia, estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta del referido procesado, presuntamente vulnera las siguientes normas: Artículo 21° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) "Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que prescribe en el Artículo: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad respecto al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 388-2016/GOB.REG.HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica, 07 NOV 2016

público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)", y el Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que la conducta del procesado se encuentra tipificada como presunta falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que prescribe: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la función funciones".

Que, de *la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, *la condición que ostentaba* el procesado y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 109-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 11 de Octubre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece; "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

➤ **Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTICULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo, estando a la condición del referido procesado al momento de la comisión de los hechos y a la condición laboral actual del mismo, inmerso en el presente procedimiento y de hallarse responsabilidad, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad con el literal c) del Art. 26° del Decreto Legislativo N° 276, al siguiente procesado sería:

➤ **Servidor Civil Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ** en su condición de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional
Nro.388-2016/GOB.REG.HVCA./PR-ORG.INST.
Huancavelica, **07 NOV 2016**

Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, CESE TEMPORAL SIN
GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Signature]
Lic. Globaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL